Exp. 602-2021-EPEN-00191
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1221

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, [redacted], recluido en el Centro de Privación de Libertad Olegario Tenares, Nagua, imputado, contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00186, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes el junio del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado [redacted] y/o [redacted], a través de la Leda. Yulissa [redacted], defendido en la audiencia oral por la Lcda. Vangeli [redacted], defensa pública, en contra de la sentencia núm. SSEN-018, de fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. **SEGUNDO**: Queda confirmada la sentencia recurrida. **TERCERO:** Manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que, a partir de la entrega de la presente decisión, la (s), parte (s), que no esté conforme con la misma, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación y según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015). [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante la sentencia núm. SSEN.018-023, de fecha 8 de marzo de 2023, declaró culpable al imputado [redacted] o [redacted], por violación a las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted], condenándolo a la pena de 5 años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso.

1.3. mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01504, de fecha 18 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 16 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y su representante legal, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted] o [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien ordenar una nueva valoración del recurso ante una sala distinta de la corte de apelación, en razón de que no fueron valorados los medios propuestos en ese momento.*

1.4.2. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: En virtud de las exposiciones escritas en nuestro escrito tenemos a bien solicitar el rechazo del recurso de casación propugnado por el impugnante* [redacted] *o* [redacted]*, en contra de la sentencia de marras, en virtud de que no se observa ninguna violación constitucional, legal o procesal que amerite la casación pretendida.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; el artículo 309-2 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único Medio***: *Inobservancia de disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana y error en la aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal*.

2.2. En el desarrollo expositivo del medio propuesto, el recurrente expresa, lo siguiente:

> *[…] Nuestro punto a controvertir versa sobre el examen que los jueces les realizan a los elementos probatorios aportados por el ministerio público ya que existieron una serie de inconsistencias que plantearemos ante el tribunal a continuación. El agente actuante que fue entrevistado, esta manifiesta que al ciudadano no se le ha ocupado ninguna arma blanca como ha establecido la denunciante de este proceso en sus declaraciones. Los mismos testigos del Ministerio Público han presentado horarios distintos a los supuestos hechos ocurridos y les señalamos las páginas correspondientes en nuestro recurso de apelación a los jueces que integran la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y no nos han otorgado una respuesta coherente al respecto. Existen dos testimonios, uno del señor Seferino y otro de la señora Aracelys, quienes manifestaron que*

> *entregaron un machete, uno plantea que fue entregado por Aracelys en el destacamento policial y el señor Seferino establece que fue entregado al agente policial y podemos verificar en el acta de arresto en flagrancia donde no se le ocupa ninguna arma al imputado […] Todo esto fue presentado ante la Corte de Apelación y no ha sido respondido incurriendo ciertamente en una falta de estatuir y esto afecta el derecho de defensa que posee el ciudadano.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Respecto a lo planteado por el recurrente, la Corte razonó lo siguiente:

> *[…] La corte, de la transcripción de las pruebas que preceden, ha determinado que no guarda razón el recurrente cuando alega que el tribunal de primer grado no motivó de forma clara y suficiente la sentencia recurrida y que supuestamente basó su decisión en pruebas desvirtuadas, mal valoradas y testimonios contradictorios...; y por el contrario, la corte ha podido comprobar que para el tribunal a quo decidir en la forma que lo hizo, ponderó de manera correcta tanto el testimonio de la víctima directa, como el de Seferino [redacted], ambos testigos presenciales y vinculantes al imputado y no presentando ninguna contradicción, pues quedó por establecido que el arma blanca involucrada (un machete) se lo quitó el testigo Seferino al imputado en momento de su accionar delictivo; logrando impedir que le propinara más machetazos a la víctima [redacted], y que posteriormente le fue entregado al agente policial, como prueba material, aspecto que en nada modifica el relato factico probado de que el imputado es el único autor y responsable del hecho de la causa; por ello queda rechazado este*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *argumento[…]Entiende la corte, que los argumentos expuestos por el recurrente son alegatos infundados, pues las pruebas testimoniales y documentales, producidas en el juicio fueron suficientes para destruir el estado de inocencia de [redacted] y/o [redacted] (imputado), toda vez, que quedó probado más allá de duda razonable la participación activa, única y criminal del imputado en los hechos que le fueron atribuidos, a través de pruebas valoradas individualmente y de manera conjunta; que fueron las que pusieron el tribunal a quo en condiciones de determinar la responsabilidad penal del imputado y la imposición de la sanción que se corresponde con el hecho probado y el daño causado a la víctima. Para la corte, las pruebas debatidas en el juicio fueron determinantes en probar la participación de [redacted], en el hecho juzgado de maltratar fisicamente a su ex pareja en presencia de sus hijos... con pruebas de calidad y determinante, porque demostraron todas las circunstancias de inicio a fin de su ocurrencia con pruebas de calidad, por ser presenciales y directas, como el testimonio de la misma victima agraviada, su hermano y avalada con pruebas certificante, como lo es el certificado médico de la víctima que estableció que ésta presentó: herida y trauma contuso por arma blanca, lesiones externas que dejaron lesión permanente... (ver pág. 15 de la sentencia recurrida), y gozando de crédito en el tribunal a quo al momento de su apreciación; cumpliendo de tal forma con la figura del "Quantum Probatorio", que hace referencia a la calidad de la prueba en que debe fundarse una decisión, y no en la cantidad. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El punto a controvertir del recurrente, versa sobre el examen que los jueces de la Corte *a qua* realizan a los elementos probatorios aportados por

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el Ministerio Público, ya que a su entender, existieron una serie de inconsistencias, que los testigos aportados por el órgano acusador han presentado horarios distintos a los supuestos hechos ocurridos así como inconsistencias respecto los hechos y que la alzada no les ha otorgado una respuesta coherente al respecto; incurriendo en una falta de estatuir y esto afecta el derecho de defensa que le asiste.

4.2. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que con respecto a las críticas realizadas contra la valoración de la prueba testimonial, sobre ese aspecto la Corte *a qua* expresó que había podido comprobar que para el tribunal sentenciador decidir en la forma que lo hizo, ponderó de manera correcta los testimonios de la víctima directa, así como el de Seferino [redacted], ambos testigos presenciales y vinculantes al imputado y no presentando ninguna contradicción, quedando establecido que el arma blanca involucrada *(un machete)* se lo quitó el testigo Seferino al imputado en momento de su accionar delictivo, logrando impedir que le propinara más machetazos a la víctima, arma que posteriormente le fue entregada al agente policial como prueba material. Todo lo cual permitió que esa alzada apreciara que las pruebas testimoniales cuestionadas fueron valoradas en su verdadero sentido y alcance, mereciéndole entero crédito.

4.3. De la misma manera, manifestó la corte de apelación que era del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

criterio de que las pruebas testimoniales y documentales producidas en el juicio fueron suficientes para destruir el estado de inocencia del imputado, y que quedó probado más allá de duda razonable su participación activa en el hecho juzgado de haber maltratado físicamente a su expareja en presencia de sus hijos menores; en tal sentido, fueron admitidas y catalogadas de útiles y pertinentes para probar los hechos que con ellas se pretendían demostrar, por lo que se desestima la queja planteada.

4.4. En este punto, resulta oportuno enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer, con certeza, la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión, regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez de la inmediación goza de un poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer, con certeza, y, en ausencia de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria que

garantice que la presunción de inocencia que resguarda al justiciable fue desvirtuada con suficiencia.

4.5. Recordemos que es atribución de la corte de apelación verificar si las pruebas fueron apreciadas de manera correcta, y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, a esos fines debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de primer grado, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente, los cuales pueden ser respaldados por el tribunal de alzada, actuación que no resulta censurable, en virtud de que, como bien ha sido establecido en innumerables decisiones, el objeto del recurso de apelación es conocer el juicio a la sentencia y a la valoración probatoria del tribunal de primer grado, no a los hechos ni a las pruebas, a los fines de verificar, comprobar o constatar, si dicha apreciación fue realizada sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo concluir, en su decisión, que no fue cometida falta o no incurrió en vicio alguno, tal como sucedió en la especie, donde la actividad probatoria obedece al sistema de la sana crítica racional, sin que pueda advertirse desnaturalización de los hechos o la existencia de una valoración arbitraria o caprichosa.

4.6. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.7. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

4.8. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 602-2021-EPEN-00191
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00186, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines que correspondan.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]